



EXPEDIENTE : 2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA
 ADMINISTRADO : PESQUERA B Y S S.A.C.
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTAS DE ENLATADO Y CONGELADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 MATERIA : LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR y MEDIDA COMPLEMENTARIA

SUMILLA: Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares y complementarias ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI del 2 de marzo del 2017 consistente en el cese de la actividad de procesamiento de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash.

Lima 31 de mayo del 2017

VISTOS: La Resolución Directoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI del 2 de marzo del 2017, el escrito presentado por PESQUERA B Y S S.A.C. el 8 de mayo del 2017, el Acta de la acción de supervisión del 11 y 12 de abril del 2017, y los Informes Técnicos 187-2017-OEFA/DS-PES, 201-2017-OEFA/DS-PES y 540-2017-OEFA/DFSAI/SDI-MCautelar del 28 de abril, 26 de mayo y 31 de mayo del 2017 respectivamente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 14 de febrero del 2017, se notificó a PESQUERA B Y S S.A.C. (en adelante, **el administrado**) el inicio del procedimiento administrativo sancionador que se viene tramitando en el expediente N° 2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS, imputándole entre otras infracciones, el presunto incumplimiento de su compromiso ambiental por no realizar el tratamiento de los efluentes generados en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**), antes de su vertimiento al mar.

2. El 27 de febrero del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**), realizó una acción de supervisión al EIP del administrado. De lo constatado en la mencionada acción, la Dirección de Supervisión concluyó en su Informe de Supervisión N° 144-2017-OEFA/DS-PES¹ (en adelante, **Informe de Supervisión I**) del 23 de marzo del 2017, que el sistema de tratamiento del administrado no había sido implementado en su totalidad, razón por la cual no garantizaba que los efluentes generados tengan el tratamiento previo antes de su evacuación a la bahía de Coishco.

3. En atención a lo anterior, el 2 de marzo del 2017, esta Dirección emitió la Resolución Directoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI², mediante la cual ordenó al administrado lo siguiente:

- Como **medida cautelar**, el cese de la actividad de procesamiento de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash, con

¹ Página 160 del disco compacto que obra en el folio 10 del Expediente.

² Folio 11 al 13 del Expediente.

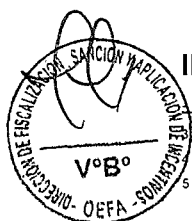


carácter inmediato, bajo apercibimiento del dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con lo ordenado.

- Como **medida complementaria**, el sellado con concreto de todas las vías de evacuación de efluentes (industriales y domésticos) hacia el canal de regadío (acequia) provenientes del establecimiento industrial pesquero, ubicado en la Av. Villa de Villa del Mar N° 760, distrito de Coishco, provincia de Santa, departamento de Ancash, con carácter inmediato, bajo apercibimiento del dictado de multas coercitivas en caso no se cumpla con lo ordenado.
4. El 10 de abril del 2017, el administrado presentó ante el Ministerio de la Producción el documento denominado "*Actualización del instrumento de gestión ambiental de la planta de procesamiento de conservas y congelado de productos hidrobiológicos de capacidad de 3696 caja/turno y 164 t/día*" (en adelante, **Actualización del IGA**).
 5. El 11 y 12 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión en el EIP del administrado con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida cautelar y la medida complementaria, ordenadas mediante Resolución Directoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI del 2 de marzo 2017. Las conclusiones de esta acción están contenidas en el Informe de Supervisión Directa N° 187-2017-OEFA/DS-PES (en adelante, **Informe de Supervisión II**) del 28 de abril del 2017³.
 6. En el escrito con registro N° 37435⁴ presentado el 8 de mayo del 2017 (en adelante **escrito con registro N° 37435**), el administrado adjuntó registros filmicos y fotográficos a fin de acreditar que el sistema de tratamiento de su EIP está completo y en condiciones de tratar debidamente los efluentes generados en las plantas de congelado y enlatado de su EIP.
 7. Mediante Memorandum N° 677-2017-OEFA/DFSAI del 19 de mayo del 2017, esta Dirección remitió a la Dirección de Supervisión el escrito con registro N° 37435, a fin de que se pronuncie sobre si a la fecha el sistema de tratamiento de efluentes implementado por el administrado, cumple con la finalidad de asegurar que los mismos se encuentran debidamente tratados.
 8. A través del Informe de Supervisión N° 201-2017-OEFA/DS-PES⁵ (en adelante, **Informe de Supervisión III**) del 26 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión se pronunció sobre los argumentos y medios probatorios presentados por el administrado mediante su escrito con registro N° 37435.
 9. En atención a lo anterior y con la finalidad de evaluar la procedencia del levantamiento de las medidas cautelar y complementaria, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI emitió del Informe Técnico N° 540-2017-OEFA/DFSAI/SDI-MCautelar del 31 de mayo del 2017 (en adelante, **Informe Técnico**) recomendando el levantamiento de las medida cautelar y la medida complementaria.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

El Informe está contenido en el disco compacto que obra en el folio 133 del Expediente.
Folio 134 a 160 del Expediente.
Folio 162 al 165.





10. La presente Resolución tiene por objeto determinar si corresponde el levantamiento de la medida cautelar y la medida complementaria ordenadas mediante Resolución Directoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI.

III. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

11. El Numeral 155.2 del Artículo 155° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 20 de marzo del 2017⁶, establece que las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas.
12. En ese mismo sentido, el Numeral 20.4 del Artículo 20° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA⁷, señala que en cualquier etapa del procedimiento se podrá modificar, suspender o dejar sin efecto la medida cautelar en virtud de circunstancias sobrevenientes. Para tal efecto, se empleará el mismo procedimiento establecido para el dictado de dicha medida.
13. Considerando que la medida cautelar y la medida complementaria, ambas dispuestas mediante Resolución Directoral N° 387-2016-OEFA/DFSAI, fueron dictadas debido a que el sistema de tratamiento de efluentes del EIP del administrado no estaba completo y por ende no garantizaba un adecuado tratamiento de los mismos antes de su vertimiento; para determinar si procede el levantamiento de dichas medidas, corresponderá analizar si el administrado a la fecha ha implementado un sistema de tratamiento de sus efluentes provenientes de las platas de congelado y enlatado de su EIP, y si a su vez, esta garantiza un adecuado tratamiento de los mismos.

III.1 Determinar si el administrado a la fecha ha implementado un sistema de tratamiento de sus efluentes, y si este garantiza un adecuado tratamiento de los mismos

14. Para su planta de congelado, el administrado cuenta con el Certificado Ambiental N° 023-2008-PRODUCE/DIGAAP y la Constancia de Verificación Ambiental, ambos aprobados el 4 de abril del 2008 y el 8 de junio del 2008 respectivamente, por el Ministerio de la Producción. Asimismo, para su planta de enlatado, cuenta con la Certificación Ambiental aprobada mediante el Oficio N° 806-95-PE/DIREMA del 25 de setiembre de 1995 y la Adenda al Estudio de Impacto Ambiental,

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 155.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

155.2.- Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 20°.- De las medidas cautelares

(...)

20.4 En cualquier etapa del procedimiento, se podrá modificar suspender o dejar sin efecto la medida cautelar en virtud de circunstancias sobrevenientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. Para tal efecto, se empleará el mismo procedimiento establecido para el dictado de dicha medida.





aprobada mediante Oficio N° 1326-2005-PRODUCE/DINAMA el 9 de diciembre del 20105, ambas por el Ministerio de la Producción.

15. Conforme se hizo mención líneas arriba, el 10 de abril del 2017 el administrado solicitó ante el Ministerio de la Producción la Actualización de su IGA para las plantas de congelado y enlatado, el cual a la fecha se encuentra en trámite de aprobación. En este sentido, se analizará si el administrado a la fecha ha implementado un sistema de tratamiento de sus efluentes provenientes de las plantas de congelado y enlatado de su EIP conforme a los compromisos ambientales asumidos en la actualización de su IGA, y si este garantiza un adecuado tratamiento de los mismos.
16. En este orden, en el Informe de Supervisión II⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“CONCLUSIONES

Del análisis realizado por la autoridad de Supervisión sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables en el marco de la supervisión, se desprende lo siguiente:

(i) El establecimiento industrial pesquero de PESQUERA B Y S S.A.C. no realiza actividades de procesamiento.

(ii) PESQUERA B Y S S.A.C., aún mantiene selladas con concreto todas las vías de evacuación de efluentes (industriales y domésticos) hacia el canal de regadío (acequia).

(iii) PESQUERA B Y S S.A.C. se encuentra implementando equipos que conformaran su sistema de tratamiento de efluentes industriales en conjunto para sus plantas de congelado y enlatado, e integral para todos los efluentes generados en ambas plantas, conforme a la solicitud de actualización del instrumento de gestión ambiental, pendiente de aprobación por el Ministerio de la Producción.

(iv) No se detectaron presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental ni a las obligaciones desprendidas de su instrumento de gestión ambiental, por lo tanto se dispone el archivo del expediente de supervisión.”

17. Cabe precisar que, en lo referente a la conclusión (iii), el precitado informe señaló en sus considerandos lo siguiente⁹:

“Todos los equipos que conforman el sistema de tratamiento de efluentes de proceso y limpieza detallado se encuentran en condiciones para su funcionamiento, a excepción de la tubería de conducción de efluentes industriales hacia el buzón de alcantarillado público, debido a que no tiene la bomba de impulsión.”

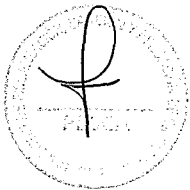
“Sobre la instalación de equipos de tratamiento diferentes al compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental vigente, se puede mencionar que:

(...)

De todos los equipos instalados en la actualidad por el administrado no se observó algún equipo o sistema que cumpla la función de neutralizar los efluentes.”

(Énfasis agregado)

18. Conforme a lo anterior, el Informe de Supervisión II determinó que el administrado a la fecha de la acción de supervisión, había cumplido con la ejecución de las medida cautelar y la medida complementaria, referentes a no realizar actividades de procesamiento y mantener selladas con concreto las vías de evacuación de los efluentes. No obstante, respecto al sistema de tratamiento de efluentes establecido en la actualización de su IGA, se verificó que no cuenta con: i) la bomba de impulsión de los efluentes industriales al alcantarillado público y ii) algún equipo o sistema que cumpla con la función de neutralizar los efluentes, por tanto el sistema de tratamiento no se encontraba completo.



⁸ Página 45 del disco compacto que obra en el folio 133 del Expediente.

⁹ Página 42 del disco compacto que obra en el folio 133 del Expediente.



19. Posteriormente, con la finalidad de acreditar el administrado que completó el sistema de tratamiento de los efluentes generados en las plantas de congelado y enlatado de su EIP, conforme la Actualización de su IGA, presentó el escrito con Registro N° 37435¹⁰, señalando lo siguiente:
- En lo referente a la neutralización de los efluentes industriales: Que en la propuesta de actualización del IGA no se describe claramente la fase de neutralización las cuales se comprometen a aclarar mediante los registros fotográficos y filmicos adjuntos. Asimismo, para la limpieza de la planta y el lavado de las plantas, vienen utilizando detergentes biodegradables, lo cual le da mayor eficiencia al sistema de tratamiento.
 - En lo referente a la descarga de los efluentes industriales por el alcantarillado público: Que a la fecha cuenta con un tanque de almacenamiento de efluentes industriales tratados, una bomba de impulsión y tubería de conducción de dichos efluentes hacia el buzón del alcantarillado de la Municipalidad de Coishco.
 - Adjunta registros filmicos respecto a lo siguiente: i) los insumos químicos utilizados en el DAF- QUIMICO, ii) el tanque de almacenamiento y la bomba de impulsión, iii) el funcionamiento de la bomba de impulsión, iv) la permanencia de la clausura de los puntos de vertimiento hacia el canal de regadío, v) la tubería de salida de la planta hacia el alcantarillado, y vi) la prueba de vertimiento (con agua) a la red de alcantarillado.
20. Mediante Memorándum N° 677-2017-OEFA/DFSAI se le solicitó a la Dirección de Supervisión que se pronuncie sobre los argumentos y medios probatorios contenidos en el escrito con registro N° 37435, a fin de que se determine si a la fecha, el sistema de tratamiento de efluentes implementado por el administrado cumple con la finalidad de asegurar que los mismos se encuentran debidamente tratados. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente en el Informe de Supervisión III ¹¹ :

"III. CONCLUSIONES

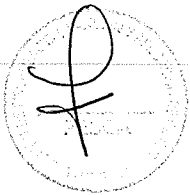
- i) De la revisión del CD, adjunto al escrito de Registro N° 37435, se observa que PESQUERA B Y S SAC cuenta con un tanque de almacenamiento, una bomba de impulsión y una tubería de conducción para que sus efluentes industriales tratados sean enviados hacia el buzón de alcantarillado público de la Municipalidad Distrital de Coishco, que le otorgó una autorización para dicha disposición.
- ii) El sistema de tratamiento de efluentes industriales – implementado en el EIP de PESQUERA BYS SAC – mejorara la recuperación de solidos suspendidos, solidos disueltos y coloidales, aceites y grasas de los efluentes del proceso productivo y de limpieza de equipos de sus plantas de enlatado y congelado. Dicho sistema de tratamiento se encuentra como compromiso de PESQUERA BYS SAC en su nuevo proyecto de IGA denominado "Actualización del Instrumento de Gestión Ambiental de la planta de procesamiento de conservas y congelados de productos hidrobiológicos de capacidad de 3696 cajas/turmo y 164 t/día", presentado para su aprobación ante el Ministerio de la Producción.
- iii) La neutralización de las aguas de limpieza de la planta y equipos se efectuaría en parte del sistema de tratamiento de efluentes de proceso, en las etapas de homogenización y coagulación y floculación en la celda DAF-Químico.
- iv) La planta de tratamiento biológico de efluentes fue sustituida por el vertimiento a la red de alcantarillado público, el cual también se encuentra como compromiso en el nuevo proyecto de IGA."



Folio 134 a 160 del Expediente.
Folio 164 del Expediente.



21. En tal sentido, conforme a lo indicado por la Dirección de Supervisión, el administrado completó un sistema de tratamiento de efluentes de las plantas de congelado y enlatado de su EIP, corrigiendo las deficiencias mencionadas en el Informe de Supervisión II referidas a la falta de tratamiento y/o equipo para la neutralización de los efluentes industriales y la no instalación de la bomba de impulsión para derivar los efluentes hacia el alcantarillado público.
22. En tal sentido, de los medios probatorios actuados en el expediente, queda acreditado que a la fecha, el administrado ha implementado un sistema de tratamiento de sus efluentes provenientes de las plantas de congelado y enlatado de su EIP, y asimismo éste garantiza un adecuado tratamiento de los mismos, antes de su vertimiento por el alcantarillado público, conforme a los compromisos ambientales asumidos en la actualización de su IGA.
23. Por tanto, considerando que en la actualidad, el presupuesto del peligro en la demora que sustentó el dictado de las medidas cautelar y complementaria mediante la Resolución Directoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI, no existe debido a que el administrado cuenta con un sistema de tratamiento completo que garantiza el tratamiento de los efluentes generados en la planta de congelado y enlatado de su EIP, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelar y complementaria y el consecuente reinicio de sus actividades.
24. Cabe destacar que el presente pronunciamiento se circunscribe únicamente a la medida cautelar y complementaria contenidas en la Resolución Directoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI; no constituyendo por ende un pronunciamiento sobre el cumplimiento de su instrumento de gestión ambiental vigente al momento de la supervisión, ni un adelanto de opinión en relación al procedimiento administrativo sancionador que se sigue contra aquel en el Expediente N° N° 2205-2016-OEFA/DFSAI/PAS



En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer el levantamiento de la medida cautelar y la medida complementaria ordenadas mediante el Artículo 1° y 2° de la Resolución Directoral N° 387-2017-OEFA/DFSAI de fecha 2 de marzo del 2017.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA